18ª Cuando haya duda en un ensaye de plata respecto á si llega ó no el oro á dos milésimos, límite inferior del marcable á los introductores, se repetirá el ensaye por duplicado y se disolverán los dos botones para obtener con exactitud la cantidad de oro contenido.

19ª Es de la exclusiva responsabilidad de los Ensayadores el resultado de los ensayes, y por lo tanto, deben ejecutar por sí mismos todas las operaciones que éstos requieran.

20ª El resultado de los ensayes será anotado en cuadernos rayados conforme al modelo anexo número 2, en los que se hará constar la fecha del día del ensaye, número de orden de la barra, nombre del introductor, merma del botón, plata y oro contenidos en él, repetición por plata y por oro, si se requiere, y leyes definitivas de plata y oro de las piezas ensayadas, aproximando éstas hasta milésimos enteros para la plata y medios milésimos para el oro.

21ª Al terminar los ensayes del día se confrontarán los resultados obtenidos por ambos Ensayadores, para marcar la ley definitiva de cada pieza, tomando el promedio de ambos ensayes, siempre que no haya una diferencia mayor de tres milésimos para la plata y de uno para el oro. Cuando las diferencias sean mayores de las arriba mencionadas, se hará la repetición del ensaye por uno de los Ensayadores, para determinar cuál era el errado y definir la ley en cuestión. Si la ley del nuevo ensaye no está de acuerdo con alguna de las antes encontradas, se hará otra repetición por el otro Ensayador, y en el caso de seguir la diferencia en las leyes, se dará aviso al dueño de la pieza para que la retire ó se funda por su cuenta.

22ª En el momento de quedar definidas las leyes de las piezas ensayadas en el día, se anotarán en el libro de Barreajes.

23ª Terminado el plazo de que trata la 4ª de estas instrucciones sin que haga reclamación el introductor, se le considerará conforme con el peso y leyes marcados á seis barras, y se procederá á su liquidación. Si por el contrario, hace observaciones, se rectificará en su presencia el peso y se tomarán nuevos bocados para que en el laboratorio de la Oficina y en presencia del Jefe de ella, repita el ensaye la persona que el introductor designe.

24ª Del libro de Barreajes se tomarán todos los datos necesarios para valorar las platas ú oros que se introduzcan y dichos datos se harán constar en una boleta cuyo modelo se acompaña con el número 3, para que en ella misma, con toda limpieza y claridad, se hagan las operaciones que determinen la plata pura ó de mil milésimos contenida en las piezas que forme la partida introducida, el oro puro, los valores de la plata y del oro, los derechos de ensaye, fundición, apartado y afinación, si los ha causado la partida.

25ª Todas estas boletas de que trata el artículo anterior y que irán numeradas, se coleccionarán para formar con ellas un legajo mensualmente, que se quedará en el archivo de la Oficina.

26ª Las liquidaciones se harán por duplicado, y por dos empleados, para tener completa seguridad en los resultados.

27ª Para hacer la avaloración de las platas y oros se tomará en consideración el destino de los metales introducidos: si son para exportarse, se calculará la plata pura á razón de $40.915, cuarenta pesos novecientos quince milésimos el kilogramo, y el oro puro á $ 675.416, seiscientos setenta y cinco pesos cuatrocientos diez y seis milésimos el kilogramo, valores reales de dichos metales. Si éstos están destinados á la acuñación, se calculará la plata pura á $ 39.109 milésimos, treinta y nueve pesos ciento nueve milésimos el kilogramo y el oro puro á $ 643.529 seiscientos cuarenta y tres pesos quinientos veintinueve milésimos el kilogramo, valores de dichos metales, deducidos los derechos de acuñación, que son $ 4.41, cuatro pesos cuarenta y un centavos por ciento para la plata y $ 4.618, cuatro pesos seiscientos diez y ocho milésimos para el oro y la sisa concedida para mermas de la labor.

28ª Los derechos de ensaye, fundición, apartado y afinación, se calcularán conforme á las tarifas aprobadas por la Secretaría de Hacienda.

29ª Las carta-cuentas de los metales destinados á la acuñación, constarán de dos partes conforme al modelo anexo número 4; una para el introductor, en donde se anotará la fecha, número de piezas, kilogramos de plata pura contenida y su valor, kilogramos de oro puro y su valor, total valor de la plata y oro, número de kilogramos de plata que se han de apartar, importe de este derecho, derechos de acuñación, ensaye, fundición y afinación y valor líquido de las piezas introducidas. Se indicará igualmente en dichas carta-cuentas el número ó marcas que traen las piezas, su peso á sus leyes y las leyes de plata y oro de cada una.

La otra parte ó talón será el documento que justifique el ingreso de los derechos de fundición, afinación y ensaye que percibirá la Oficina, y será autorizado con la firma del introductor; haciendo constar igualmente, el número de las piezas que causaron esos derechos, el peso á sus leyes, sus leyes de plata y oro y el valor de la plata y oro puro contenidos.

30ª Los introductores de piezas destinadas á la exportación recibirán un certificado conforme al modelo número 5, en el que se hará constar la cantidad que haya enterado por el total de los derechos de acuñación, fundición y ensaye, el número de kilogramos de plata y oro puro contenidos en las piezas, sus valores, los derechos de acuñación de la plata, los del oro, los de fundición, los de ensaye, los números de orden de las piezas, peso á sus leyes y leyes de plata y oro de las mismas.

Dicho certificado tendrá, como las carta-cuentas, una parte talonaria que constituirá el comprobante del entero hecho á la Oficina de Ensaye, cuyo documento quedará en la misma Oficina, autorizado con la firma del exportador y contendrá igualmente, el número de piezas exportadas, con sus números de orden, pesos á sus leyes, leyes de plata y oro y derechos de acuñación, fundición y ensaye.

31ª Para entregar la carta-cuenta ó certificado de exportación, recogerá la oficina el recibo de que habla la cláusula 4ª de estas instrucciones, firmada por el introductor con cuya firma, confrontada con la que quedó en el talón del libro respectivo, y con las que ponga en las dos partes de la carta-cuenta ó certificado, identificará su personalidad. Inmediatamente después de firmar el introductor, hará entrega de los timbres de la renta interior correspondientes al medio por ciento sobre el valor de la plata y del oro contenidos en las piezas introducidas, cuyos timbres serán adheridos por los empleados de la Oficina á la parte posterior de la carta-cuenta ó certificado, quedando los talones de las estampillas en el documento justificante del entero y el resto de ellas en la parte que se entrega al introductor. Dichos timbres serán cancelados con el sello de la Oficina y el jefe de ella autorizará con su firma las dos partes de la carta-cuenta ó certificado.

32ª Antes de hacer entrega de las carta-cuentas ó certificados de exportación á los introductores, serán escrupulosamente revisadas por dos empleados de la Oficina, y en caso de hallarlos conformes, será autorizada esa revisión con la firma de uno de ellos.

33ª Las piezas destinadas á la exportación antes de ser entregadas á sus dueños, así como las de acuñación, serán marcadas, bajo la vigilancia de uno de los empleados de la Oficina de Ensaye, con punzón y á golpe, con el número de orden que les corresponda, su peso, leyes de plata y de oro, armas nacionales y nombres del lugar y del Jefe de la Oficina.

34ª La entrega de piezas destinadas á la exportación, certificados y carta-cuentas, se hará á los introductores siguiendo estrictamente el número de orden de las introducciones, pues bajo ningún concepto podrá hacerse preferencia alguna en el despacho. Dichos documentos y piezas se entregarán en el plazo máximum de cinco días, pues debe hacerse el despacho lo más violentamente posible para el buen servicio público.

35ª Las piezas destinadas á la exportación, carta-cuentas y certificados los recibirá la persona que haga la introducción, ó cualquiera otra, que entregue á la Oficina una carta-poder en debida forma, otorgada por el introductor de las piezas; y si éste las ha presentado á nombre de otra persona, igualmente para recogerlas, tendrá que justificar su personalidad.

36ª Las carta-poderes de que trata el artículo anterior serán coleccionadas por el Jefe del Ensaye, y conservadas para justificar sus procedimientos.

37ª Se ensayarán las piezas de plata y oro que se presenten para ser quintadas, desprendiendo con esparragón, de la parte que indique el Jefe de la Oficina, las partículas necesarias para hacer dos ensayes de 500 milígramos de peso si la pieza es de plata, y de 250 milígramos si es de oro. Si la pieza se compone de varias partes se tomará proporcionalmente al tamaño de cada una, lo necesario á fin de obtener la materia suficiente para hacer dichos ensayes. Si la ley, sea de plata ó de oro, pasa de 916 milésimos, la pieza podrá ser quintada; mas si no llega la ley á dicha cifra bajo ningún motivo se hará esa operación.

38ª Las marcas que deberá llevar toda pieza quintada si es de plata, serán, la abreviatura del Estado, las armas nacionales y el apellido del Ensayador; y si es de oro, únicamente las armas nacionales y la abreviatura del Estado. Estas marcas se pondrán con punzón y á golpe. Si la pieza consta de varias partes se marcará cada una de ellas, como si fuese pieza sola.

39ª Las piezas que se quinten en la Oficina de Ensaye de San Luis Potosí, causarán los derechos que indique la Secretaría de Hacienda en la tarifa respectiva.

40ª La Oficina de Ensaye en San Luis Potosí llevará los libros siguientes:

De Introducciones.

De Barreajes.
Diario.
Mayor.

41ª En el libro de Introducciones, modelo anexo número 6, se hará constar la fecha de cada introducción, número de piezas, nombre del introductor, mineral de donde procede la introducción, peso á sus leyes del total de piezas, plata y oro puro que contengan, valor total, derechos de acuñación, ensaye, fundición, afinación y apartado que causen.

42ª En el libro de Barreajes (modelo anexo número 7) se asentarán día por día las introducciones, especificando los nombres de los introductores, los números de las piezas, sus pesos y sus leyes de plata y de oro.

43ª En el Diario se harán los asientos de cada día por el método de partida doble, especificando con toda claridad el origen de cada uno de los ingresos que tenga la Oficina, como se indica en el modelo anexo número 8.

44ª En el libro Mayor se abrirán las cuentas siguientes:
Caja.
Fondo de fundición y ensaye.
Fondo de afinación.
Fondo de quinto y partida.
Fondo de aprovechamientos.
Fondo de $4.41 por ciento derechos de acuñación sobre la plata exportada.
Fondo de $4.618 por ciento de derechos de acuñación del oro exportado.
Jefatura de Hacienda en el Estado de San Luis Potosí.
Sucursal del Banco Nacional de México en San Luis Potosí.

45ª En dicho libro Mayor, además de las cuentas especificadas en el artículo anterior, podrán abrirse las necesarias si se establecen nuevos fondos que causen ingreso en la oficina.

46ª Los libros de Barreajes, Diario y Mayor, se llevarán por duplicado para poder conservar un juego en el archivo de la Oficina, y remitir el otro anualmente á la Tesorería general de la Federación para que la Contaduría Mayor de Hacienda efectúe la glosa de la cuenta.

47ª El juego de libros que debe remitirse á la Tesorería general de la Federación, estará autorizado con la firma del Jefe de Hacienda del Estado en la primera y última hoja de cada uno, y con el sello de dicha Jefatura en todas ellas. El Jefe de la Oficina autorizará diariamente con su firma los asientos del Diario y mensualmente los del Mayor.

48ª El día último de cada mes, sin demora alguna, hará el Jefe de la Oficina de Ensaye á la Jefatura de Hacienda del Estado el entero de los fondos recaudados en el mes por derechos de ensaye, fundición, afinación, quinto y partida y aprovechamientos.

Acompañará dicho entero de un oficio en que se especifiquen las cantidades remitidas en efectivo y en documentos de pago que hayan sido debidamente autorizados por orden expresa de la Secretaría de Hacienda.

49ª El día último de cada mes remitirá la Oficina de Ensaye á la Tesorería general de la Federación, por conducto de la Jefatura de Hacienda en el Estado, las boletas que justifiquen los ingresos habidos en el mismo, y los recibos originales de las cantidades pagadas durante el mes, cuyos documentos serán acompañados de una memoria ó relación de dichos ingresos y gastos.

50ª En los ocho días primeros de cada mes se remitirá á la misma Tesorería general de la Federación y por igual conducto, una copia de los asientos hechos durante el mes anterior en el Diario y Mayor. A la Secretaría de Hacienda y consignados á las Secciones 4ª y 7ª remitirá el Estado general de introducciones conforme al modelo que á pedimento de la Oficina de Ensaye le remitirá la expresada Sección 7ª

Al Ensaye Mayor de la República remitirá también cada mes una copia del Libro de Barreajes y otra del de introducciones, y á la Casa de Moneda de México remitirá diariamente, una noticia de las introducciones habidas en el día con destino á la acuñación, cuya noticia contendrá el número de piezas introducidas, su peso, leyes de plata y oro marcable ó no marcable.

51ª Los introductores que deseen recibir en San Luis Potosí el valor de sus piezas destinadas á la acuñación, ocurrirán á la Sucursal del Banco Nacional de México en dicha ciudad con su carta-cuenta y una orden ó chek que girará el Jefe de la Oficina de Ensaye, pagadera á diez días de la fecha, á fin de que dicha Sucursal les pague el importe neto de sus introducciones, descontando el derecho de apartado en los casos en que se cause.

52ª El Jefe de la Oficina de Ensaye no podrá dar ninguna orden de pago á la Sucursal del Banco Nacional de México, sin haberle remitido antes la pieza ó piezas que deban pagarse y una copia de la carta-cuenta respectiva. La entrega de piezas á la Sucursal del Banco, se hará con una factura en que se exprese el nombre del introductor, peso, leyes y valor de las piezas, y el Jefe de la Oficina recogerá recibo de las piezas y de la factura.

53ª Al recibir los introductores el chek ú orden de pago del valor de sus piezas destinadas á la acuñación, firmarán el libramiento correspondiente conforme al modelo anexo número 9, fijando en él las estampillas de documentos y libros respectivos.

54ª Los certificados expedidos por la Oficina de Ensaye á los exportadores, les servirán de constancia en las Aduanas marítimas y fronterizas de haber hecho el pago de derechos de fundición, ensaye y acuñación de las piezas que amparen.

55ª Al recibirse para su acuñación en la Casa de Moneda de México, las piezas despachadas por la Oficina de Ensaye en San Luis Potosí, se rectificará su peso, leyes y liquidación, y si se encuentra algún error, se dará cuenta al Ensaye Mayor de la República para que haga la debida rectificación. Si el error es de importancia en perjuicio del introductor, la Casa le entregará la cantidad que le corresponda, y si por el contrario, el introductor ha recibido mayor cantidad que la debida, la diferencia será pagada á la Casa por el Jefe de la Oficina de Ensaye, quedando á salvo sus derechos para recabar esa cantidad del introductor que la haya recibido indebidamente.

56ª En el caso de que los errores de que trata el artículo anterior sean frecuentes, el Ensaye Mayor de la República dará cuenta de ellos á la Secretaría de Hacienda, pidiendo la destitución del empleado responsable.

57ª La Oficina de Ensaye en San Luis Potosí será considerada como Sucursal del Ensaye Mayor de la República, á cuya inspección y vigilancia queda subordinada, entendiéndose que por su conducto deberá elevar á la Secretaría de Hacienda todas las consultas, informes ó proposiciones que el Jefe de la Oficina mencionada considere necesario dirigir á dicha Secretaría.

58ª La Oficina de Ensaye en San Luis Potosí continuará ejerciendo en la Hacienda Metalúrgica Mexicana, la inspección y vigilancia que se tenía encomendada al Interventor de la extinguida Casa de Moneda de dicha ciudad, quedando vigentes las órdenes que se tienen libradas sobre el particular, en todo aquello que no se oponga con las presentes instrucciones.

59ª Conforme á las leyes vigentes y como se desprende de estas instrucciones y de la tarifa anexa, la Oficina de Ensaye recaudará en efectivo los derechos siguientes:

De ensaye á todas las piezas que se introduzcan, sean para acuñación ó para exportación.

De fundición á las que sufran esta operación, cualquiera que sea su destino.

De afinación á todas las piezas destinadas á la acuñación comprendidas en la tarifa adjunta.

De acuñación á razón de $ 4.^{41} por ciento á las platas que se exporten y $ 4.^{618} á los oros que se exporten.

60ª Los derechos de acuñación sobre pastas que se destinen á la acuñación, quedan ya rebajados al fijarles el valor de $ 39.^{109} para el kilogramo de plata y de $ 643.^{629} para el kilogramo de oro, y los de apartado sobre las mismas pastas destinadas á ser acuñadas, se rebajarán de su valor como queda indicado en el libramiento núm. 9.

61ª La Oficina de Ensaye distribuirá mensualmente esta recaudación de la manera siguiente:

Remitirá á la Sucursal del Banco Nacional de México, por cuenta de la Casa de Moneda de esta capital, el importe de los derechos de acuñación sobre la plata y oro exportados, dando el aviso correspondiente á dicha Casa.

Enterará en la Jefatura de Hacienda del Estado, los demás ingresos á que se refiere el art. 47 de estas instrucciones.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y cumplimiento.

México, Mayo 13 de 1893.—*Limantour.*—Rúbrica.—Al Sr. J. M. Gómez del Campo, Jefe de la Oficina Federal de Ensaye.—San Luis Potosí.

Es copia para el *Diario Oficial.* México 13 de Mayo de 1893.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza.*

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA UANL